

C A R G O

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El recurso de apelación presentado con fecha 27 de mayo de 2010 por la empresa **CORPORACIÓN PALMAR PERÚ S.A.C.** que obra en el expediente N° 0494-2009, sobre impugnación de Resolución de Sanción Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de mayo de 2010, dentro del plazo de ley, la empresa **CORPORACIÓN PALMAR PERÚ S.A.C.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 011-2010-MDL-GDU, notificada con fecha 11 de mayo de 2010, que declaro Infundado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 19 de marzo de 2010, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 088-2008-MDL/GDU, notificada con fecha 11 de marzo de 2009 e impuesta "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal o de la Licencia de Funcionamiento, tales como ampliación y/o modificación de giro, área, entre otros", según código de infracción 12.06 de la Ordenanza N° 215-MDL, detectado con la Notificación de Infracción N° 0763-2009, de fecha 27 de enero de 2009;

Que, el recurrente en su recurso de apelación argumenta que no se ha acreditado fehacientemente la comisión de la infracción al no existir en la resolución impugnada un informe técnico que sirva de sustento a la sanción. Además, señalan que no han ampliado el área de su local, ya que el depósito adquirido es una parte independiente a su local;

Que, el Artículo 195° de nuestra Constitución Política del Estado, precisa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en el Artículo IV del Título Preliminar dispone "Los Gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, la mencionada Ley Orgánica, señala en el Artículo 46 "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones.

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se ha cumplido en el presente recurso

Que, con fecha 05.02.07, se publica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la que señala en el Artículo 4° Sujetos Obligados, que "Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades".





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 069 -2010-MDL/GM
Expediente N° 0494-2009

Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, de fecha 03.08.07, se aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, señalando en Artículo 2° del Ámbito de Aplicación y Sujetos Obligados, que "están obligados a obtener licencia Municipal de Funcionamiento para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial y profesional, sea lucrativa o no salvo las exceptuadas en el artículo 12° de la presente Ordenanza, aquellas personas naturales, jurídicas o entes colectivos nacionales o extranjeros de derecho privado o empresas, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio industriales y/o servicios previa a la apertura o instalación de los establecimientos en los que se desarrollen tales actividades en el distrito de Lince. Asimismo, el cumplimiento de la misma es de carácter obligatorio para toda persona natural o jurídica que realice actividad comercial, industrial o profesional den la jurisdicción antes mencionada".

Que, de igual manera la Norma antes acotada dispone en el Artículo 6°, que se deberá tramitar una nueva Licencia Municipal de Funcionamiento en los siguientes casos: Cambio de la denominación y/o razón social de la persona jurídica ya autorizada ; Modificación de giro (Cambio y/o ampliación) **y/o área del establecimiento**. Así también el Artículo 7° sobre Licencia derivada de una Licencia Municipal Existente dispone dada su finalidad, existen hasta cuatro procedimientos para tramitar un autorización municipal devenida de un autorización municipal de funcionamiento ya existente, señalando entre otras la del literal b) Modificación del giro(ampliación o cambio de giro) y/o Área del establecimiento.

Que, en cuanto al argumento presentado por la recurrente respecto a que no se ha acreditado fehacientemente la comisión de la infracción al no existir en la resolución impugnada un informe técnico que sirva de sustento a la sanción, debemos de señalar lo siguiente:



Que, con fecha 27 de enero de 2009, el Policía Municipal Oscar Seclen Ramos, detecta la infracción con código 12.06 materia del presente recurso. En dicha notificación se señala claramente que "En el momento del control se detecto que el local ampliaba el área en un espacio de 300m2 aproximadamente, con salida al Jr. Mama Oclo N° 2028, Lince, en donde se pudo detectar la ocupación con tanques de techo, montículos de tierra, bolsas de arena, montículos de piedra chancada, montículos de arena, rocas, piedra chancada, fierros de construcción, tubos plásticos, los cuales se encontraban distribuidos en el área indicada". Esta notificación fue recepcionada correctamente por el administrador de la ferretería, Sr. Juan Palomino Quispe, identificado con D.N.I. N° 07555908, quien recibió la notificación. Además , se consignan los mismos hechos en el parte interno del Policía Municipal que corre a folios 2 del presente expediente;



Que, asimismo, obra a folios cinco del presente expediente el Informe Técnico N° 047-2009-MDL-GDU-SCA/LARM, emitido por el Técnico Luis A. Rueda Marino, quien luego de verificar la Notificación de Infracción N° 763-2009, los documentos emitidos por el Personal de Policía Municipal y la base de datos de Licencia de Funcionamiento, ha llegado a la conclusión que, la imposición de la referida Notificación de Infracción se encuentra bien emitida, al probarse la ampliación del área de funcionamiento de su establecimiento comercial, siendo la conducta infractora reincidente;

Que, como podemos apreciar, la Administración Municipal, al momento de emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 062-2009-MDL/GDU, se ha basado no solo en la constatación que realiza la Policía Municipal al momento de la constatación de la infracción, sino también del Informe Técnico que emite el personal de la Subgerencia de Comercialización;

Que, además de esto, confirmando lo verificado por la Administración Municipal, es el propio dicho del administrado que lo encontramos en el punto 3 de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de reconsideración, quien certifica que el local comercial ubicado en el Jr. Mama Oclo N° 2028 fue adquirido por ellos con el fin de ser utilizado como depósito de la ferretería, el mismo que colinda con el predio de José Leal N° 1141-1143 y forma una sola unidad;

Que, respecto a lo señalado que no ha ampliado el área de su local, ya que el depósito adquirido es una parte independiente al mismo, ha quedado debidamente demostrado por parte de la Policía Municipal, como por el propio dicho de la recurrente, que el predio del Jr. Mama Ocllo forma una sola unidad con el de José Leal 1141-1143, existiendo comunicación interna entre ambos lotes, dándole un uso de depósito de la ferretería;

Que, la recurrente adjunta copia fedateada de su licencia de funcionamiento, que nos confirma que el área de su actividad económica es de 205.00m², no incluyéndose dentro de ésta autorización, el predio adquirido del Jr. Mama Ocllo N° 2028, que colinda con el predio;

Que, finalmente, corre a folios 35 del presente expediente copia del recibo N° 0368367 por el monto de S/. 355.00 nuevos soles, con los cuales la recurrente ha cumplido con cancelar la sanción pecuniaria de la Resolución de Sanción Administrativa N° 062-2009-MDL/GDU, el mismo que hemos procedido a verificar con la Unidad de Tesorería, verificándose la autenticidad del pago, por lo que solo quedaría pendiente de dicha Resolución, la medida complementaria de Clausura Definitiva del establecimiento comercial, el mismo que comprendería las numeraciones de Av. José Leal N° 1141-1143 y Jr. Mama Ocllo N° 2028, Lince;

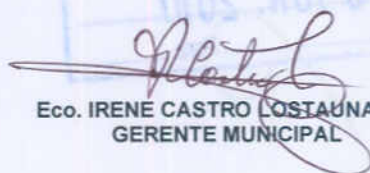
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 357-2010-MDL-OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

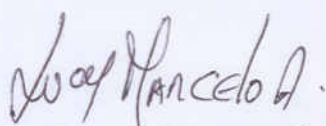
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **CORPORACIÓN PALMAR PERU S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia N° 011-2010-MDL-GDU por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia confírmese la clausura definitiva del local comercial de la recurrente ubicado en la Av. José Leal N° 1141-1143 Lince y Jr. Mama Ocllo N° 2028, Lince, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de sus Unidades; a la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de sus Subgerencias, el cumplimiento de la presente resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada;

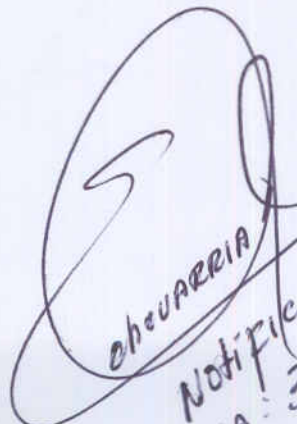
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL


07587689

10-06-2010

HORA: 3:25 P.M.


NOTIFICADOR
HORA: 3:25 P.M.
D.N.I. 07563648